

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 5 de julio 2023

Radicación : 110014189012 2018 00193 00
Demandante : ANDRÉS FELIPE ROJAS AGUILAR.
Demandada : FERNANDO MORENO SILVA.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 21 de mayo de 2018 (fl.8 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **ANDRÉS FELIPE ROJAS AGUILAR**, en contra de **FERNANDO MORENO SILVA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por la pretendida suma de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó la letra de cambio N° 001 base del recaudo de fecha 13 de mayo de 2017, obrante a fl.3 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **FERNANDO MORENO SILVA** suscribió a favor de **ANDRÉS FELIPE ROJAS AGUILAR**, letra de cambio, báculo dela presente acción de fecha 13 de mayo de 2017, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000,°°)**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 05 de julio de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.13), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022 (fl.76), se tuvo por notificado al demandado **JORGE ANDRÉS CEDEÑO PÉREZ**, a través del curador Ad-Litem designado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" (fls.71 a 73).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la "**PRESCRIPCIÓN**", se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó letra de cambio N° 001 de fecha 13 de mayo de 2017, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000,°°)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el Curador Ad-Litem puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **17 de mayo de 2017**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **17 de mayo de 2020**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales"*.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la

demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 21 de mayo de 2018 (fl.8 Cuad 1), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudice que fuere notificado por estado al demandante el **05 de julio de 2019** (fl.13) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **20 de octubre de 2020**.

No obstante, lo anterior, el curador Ad-Litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **07 de diciembre 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 13 de abril del 2023 (fl.74), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

-

TERCERO: **DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/te (\$220.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00528

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 5 de julio 2023

Radicación : 110014189012 2018 00585 00
Demandante : FABIO ENRIQUE PERDOMO MARTÍNEZ.
Demandada : MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 28 de agosto del 2018 (fl.11 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **FABIO ENRIQUE PERDOMO MARTÍNEZ**, en contra de **MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por la pretendida suma de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó pagaré N° 01 base del recaudo de fecha 30 de noviembre de 2016, obrante a fl.3 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON** suscribió a favor de **FABIO ENRIQUE PERDOMO MARTÍNEZ**, pagaré, báculo de la presente acción de fecha 30 de junio de 2016, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,ºº)**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 27 de septiembre de 2018, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.14 C.P.), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023 (fl.68 C.P.), se tuvo por notificado al demandado **MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON**, a través del curador Ad-Litem designado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda indicando que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que se realizaron abonos a capital e intereses, razón por la cual, le solicitó a este despacho realizar la correspondiente liquidación de la deuda (fls.66 a 67 C.P.).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 2º del citado artículo, y teniendo en cuenta lo planteado por el Curador Ad- Litem, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo

establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...".

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "la ejecución de una Sentencia".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción, aportó pagaré N° 01 de fecha 30 de junio de 2016, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,°°)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Peticiones Propuestas. Por su parte, el Curador Ad-Litem en el caso que nos ocupa, no presento excepciones, al contrario, realizó peticiones encaminadas a los abonos reconocidos por la parte actora en su hecho segundo del escrito de demanda, donde señala que el aquí demandado realizó determinados abonos a la deuda.

Dicho lo anterior, este juzgador procederá a realizar operación aritmética que den certeza a lo referido por el letrado Ad-Litem. En el título valor se pactó una deuda de \$25.000.000.°°, a la cual, se le realizaron abonos de \$18.220.809.°°, quedando faltante únicamente la suma de \$6.779.191.°°.

Por tanto, se continuará adelante la ejecución en contra del demandado MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON, por la suma anteriormente indicada, como quiera que, la misma parte actora reconoció que el demandado había realizado abonos a la deuda, tal como lo argumento en el hecho segundo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$340.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO. Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

El Juez



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001418901220180062600
Demandante : G Y J FERRETERIAS S.A
Demandada : G&G ESTRUCTURAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y GLORIA STELLA MORENO SALAZAR

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 03 de septiembre de 2018 (fl.17 del C.P.), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **G Y J FERRETERIAS S.A**, en contra de **G&G ESTRUCTURAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y GLORIA STELLA MORENO SALAZAR**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del extremo demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré base del recaudo No.175 359, obrante a fl.2 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que entre la sociedad demandante **G Y J FERRETERIAS S.A** y la sociedad **G&G ESTRUCTURAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, celebraron un contrato de venta de bienes muebles.

Que, como garantía de dichas obligaciones, las entidades arriba relacionadas suscribieron el pagaré con carta de instrucciones No.175 359, en calidad de deudores solidarios.

Que la sociedad **G Y J FERRETERIAS S.A.**, remitió a la sociedad demandada productos en la suma de **\$23'137.658**, en virtud del mentado contrato.

Que el pagaré báculo de la acción tiene fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2018, y el valor incorporado en el mismo se encuentra constituido exclusivamente por capital sin pagar.

Por auto del día 11 de enero de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.21), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2023 (fl.73), se tuvo por notificado a la demandada **GLORIA STELLA MORENO SALAZAR** como persona natural y en calidad de Representante Legal de la sociedad ejecutada **G&G ESTRUCTURAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD E INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO”, “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO” “EXCEPCIÓN DE SOLIDARIDAD”, “TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”** y la **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** (fls.65 a 66).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la **“PRESCRIPCIÓN”**, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré No.175 359 con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2018, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.137.658,00)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en este último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día **21 de febrero de 2018**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **06 de junio de 2021**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló *“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”*.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 03 de septiembre de 2018 (fl.15), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudice que fuere notificado por estado al demandante el **14 de enero de 2019** (fl.21) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **14 de enero de 2020**.

No obstante, lo anterior, el demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **30 de enero de 2023**, de conformidad a lo expuesto en providencia de esa misma data (fl.73), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, pues como quedó visto, la figura se presentó

de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., situación por la cual, no se entrará a estudiar las demás excepciones propuestas, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$694.200,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 90 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 6 de julio 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 5 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0745

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, oficie al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicándole que a través de providencia del 28 de junio de 2022, se decretó la terminación del presente proceso conforme a las disposiciones previstas en el inciso 2 del numeral 4 del Art 372 del C.G. del P, razón por la cual no se puede dar trámite a la solicitud allegada por el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0989

Estando las presentes diligencias al despacho, este juzgador **RESUELVE:**

Toda vez que se ninguno de los abogados referidos anteriormente se posesionó, se nombrará terna de curadores en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE ADONIAS HUERTAS CANTOR**, a la Dra:

1. CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO quien recibe notificaciones en la CARRERA 100C NO. 129-52 y en el correo electrónico caritofranco@outlook.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo de presente el memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico del letrado, este es: judicial@hevaran.com

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 5 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-1033

Estando las presentes diligencias al despacho, este juzgador **RESUELVE:**

Toda vez que se ninguno de los abogados referidos anteriormente se posesionó, se nombrará terna de curadores en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **JULIO ENRIQUE BONILLA REYEA**, a la Dra:

1. LINA LUCIA LEIVA CARRILLO quien recibe notificaciones en la CARRERA 19 # 32A-54 y en el correo electrónico lina.leiva@urosario.edu.co

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento el memorial del 25 de abril de 2023 (fl. 60 C.P.) donde la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., cambio su denominación o razón social a **RF JCAP S.A.S.** por acta N° 41 del 11 de enero de 2023; igualmente, déjese presente el nuevo correo electrónico del apoderado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00364

En atención al memorial obrante a folio 60 del expediente físico, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Carolina Carvajal Acosta, en calidad de apoderada del extremo actor.

Seguidamente habrá de tener al abogado Nicolas Ramírez Flórez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.48 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JUAN DAVID ARBOLEDA CASTAÑEDA**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Carolina Carvajal Acosta, en calidad de apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: TENER al abogado Nicolas Ramírez Flórez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JUAN DAVID ARBOLEDA CASTAÑEDA**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00440

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los folios No.27 a No.35 del expediente físico, no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se acreditó haber adjuntado los anexos correspondientes, y adicionalmente, no se relacionaron todas y cada una de las providencias que corrigieron y modificaron el mandamiento de pago.

Así las cosas, habrá de requerir a la apoderada del extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, realice en debida forma las gestiones de notificación el extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00096

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00132

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del presente trámite, se considera procedente ordenarle prestar caución por la suma de \$1.244.500 de pesos, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

De otro lado, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la medida cautelar, la parte actora, preste caución por la suma de \$1.244.500 de pesos, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c del artículo 590 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00158

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020, obrante en el folio No.11 del expediente físico.

Dicho lo anterior, obsérvese que el extremo actor no adelantó las gestiones de notificación en la segunda dirección aportada en el libelo introductorio de la demanda, entiéndase, **CARRERA 73 B No.146 F -50**, situación por la cual, no se accederá a la solicitud de emplazamiento obrante a folio no.35 del expediente físico.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00166

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$3.374.886,35.

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.374.886,35
Total a Pagar	\$ 3.374.886,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.374.886,35

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, Respecto a la revocatoria al endoso en procuración contenida en el archivo electrónico No.30 del expediente digital, allegada por parte del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla y tener por revocado el endoso en procuración otorgado por el demandante, al profesional del derecho Armando Delgado Sánchez.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Diego Delgado Sánchez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el endoso en procuración otorgado por el demandante, al profesional del derecho Armando Delgado Sánchez.

TERCERO: TENER al profesional del derecho Diego Delgado Sánchez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00294

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el ordinal **Primero** de la providencia de fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente trámite, en el sentido de aclarar que se **DECRETA** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el extremo demandado, como empleado de la **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S**, y no como allí se indicó. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$54.348.942.

Por secretaría realícense nuevamente los oficios respectivos, teniendo en cuenta lo decidido en la presente providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **Primero** de la providencia de fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícense nuevamente los oficios respectivos, teniendo en cuenta lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2022-00294

Bogotá D. C., 5 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 5 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1043

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto establecimiento de comercio y vehículos automotores que de propiedad de la parte demandada que se encuentren ubicados en la Calle 74 A No. 114 A – 30 TORRE 2 APARTAMENTO 603 de esta ciudad, propiedad de la parte demandada. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Limítese la medida la suma de \$14.878.720.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 5 de julio 2023

Proceso No. 2023-1043

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CRISTHIAN RENE HERNÁNDEZ VALLEJO y ANGELA VIVIANA PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ \$6.166.561.ºº M/te por concepto de cuarenta y nueve (49) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA
1	31/05/2019	01/06/2019	\$81.961,00	\$0,00	\$0,00
2	30/06/2019	01/07/2019	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
3	31/07/2019	01/08/2019	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
4	31/08/2019	01/09/2019	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
5	30/09/2019	01/10/2019	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
6	31/10/2019	01/11/2019	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
7	30/11/2019	01/12/2019	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
8	31/12/2019	01/01/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
9	31/01/2020	01/02/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
10	29/02/2020	01/03/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
11	31/03/2020	01/04/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
12	30/04/2020	01/05/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
13	31/05/2020	01/06/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
14	30/06/2020	01/07/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
15	31/07/2020	01/08/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
16	31/08/2020	01/09/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
17	30/09/2020	01/10/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
18	31/10/2020	01/11/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
19	30/11/2020	01/12/2020	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
20	31/12/2020	01/01/2021	\$120.200,00	\$0,00	\$0,00
21	31/01/2021	01/02/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
22	28/02/2021	01/03/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
23	31/03/2021	01/04/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
24	30/04/2021	01/05/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
25	31/05/2021	01/06/2021	\$125.200,00	\$45.733,00	\$125.200,00
26	30/06/2021	01/07/2021	\$125.200,00	\$45.733,00	\$0,00
27	31/07/2021	01/08/2021	\$125.200,00	\$45.733,00	\$0,00
28	31/08/2021	01/09/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00

29	30/09/2021	01/10/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
30	31/10/2021	01/11/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
31	30/11/2021	01/12/2021	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
32	31/12/2021	01/01/2022	\$125.200,00	\$0,00	\$0,00
33	31/01/2022	01/02/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
34	28/02/2022	01/03/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
35	31/03/2022	01/04/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
36	30/04/2022	01/05/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
37	31/05/2022	01/06/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$135.200,00
38	30/06/2022	01/07/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
39	31/07/2022	01/08/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
40	31/08/2022	01/09/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
41	30/09/2022	01/10/2022	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
42	31/10/2022	01/11/2022	\$135.200,00	\$143.000,00	\$0,00
43	30/11/2022	01/12/2022	\$135.200,00	\$572.000,00	\$0,00
44	31/12/2022	01/01/2023	\$135.200,00	\$0,00	\$135.200,00
45	31/01/2023	01/02/2023	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
46	28/02/2023	01/03/2023	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
47	31/03/2023	01/04/2023	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
48	30/04/2023	01/05/2023	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
49	31/05/2023	01/06/2023	\$135.200,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL			\$6.166.561,00	\$852.199,00	\$395.600,00

- 2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 3. La suma de \$852.199.ºº M/te correspondiente a cinco (05) cuotas extraordinarias, vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral primero.
- 4. La suma de \$25.000.ºº M/te correspondiente a una cuota de parqueadero de visitantes del 31 de septiembre de 2019.
- 5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 90
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
6 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria